

REFERENCE AND TERMINOLOGY UNIT
please return to room



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/215
19 enero 1982.

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

15º período de sesiones
Nueva York, 26 julio - 6 agosto 1982

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES
INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA
EN SU 12º PERIODO DE SESIONES

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION.	1 - 12	2
DELIBERACIONES Y DECISIONES	13 - 98	4
Debate general	13 - 34	4
Revisión mediante el empleo de un índice	35 - 54	7
Revisión por un comité	55 - 90	11
Una Unidad de cuenta universal para las convenciones sobre responsabilidad.	91 - 97	18
Conclusión	98	20

ANEXO Declaración de la delegación de la Unión Soviética

INTRODUCCION

1. En su 11^o período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó la propuesta de la delegación de Francia de que la Comisión considerase "un estudio acerca de los medios adecuados para establecer un mecanismo destinado a determinar una unidad universal de valor constante que sirva de referencia en las convenciones internacionales /sobre transporte y responsabilidad/ para la expresión de sumas monetarias." 1/
2. La propuesta fue examinada por el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales en sus reuniones de 1978, 1979 y 1980. El Grupo de Estudio estimó que lo más indicado era combinar el empleo de los derechos especiales de giro (DEG) con el de un índice adecuado que preservara, a lo largo del tiempo, el poder adquisitivo de los valores monetarios expresados en las correspondientes convenciones internacionales.
3. En su 14^o período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista un informe sobre este tema del Secretario General (A/CN.9/200) en el que constaba la opinión del Grupo de Estudio. En el informe figuraba un anexo preparado por funcionarios del Fondo Monetario Internacional, a petición de la secretaría de la Comisión, donde se examinaban las cuestiones referentes a la elección de un índice adecuado para utilizarlo en relación con el DEG. En ese anexo, se sugería que, para la mayor parte de los fines, resultaría adecuado un índice de precios al consumidor, pero que podrían utilizarse otros índices si se deseaba. Tras la deliberación, la Comisión decidió remitir el asunto al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales. 2/
4. Se pidió al Grupo de Trabajo que considerase diversas posibilidades respecto a la formulación de una unidad de cuenta de valor constante y que preparase, si fuese posible, un texto al respecto. 3/
5. El Grupo de Trabajo está compuesto, en la actualidad, por los ocho siguientes Estados miembros de la Comisión: Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1/ A/CN.9/156; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11^o período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 67.

2/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14^o período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 32.

3/ Ibid.

6. El Grupo de Trabajo celebró su 12^o período de sesiones en Viena, del 4 al 12 de enero de 1982. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo a excepción de Nigeria.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Cuba, Checoslovaquia, España, Japón y Kenya.

8. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados no miembros de la Comisión: Argentina, Bolivia, Brasil, China, Ecuador, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, República de Corea, Rumania, Santa Sede, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organismo especializado

Fondo Monetario Internacional

b) Organizaciones intergubernamentales

Banco de Pagos Internacionales

Office Central des Transports Internationaux par Chemins de Fer

c) Organizaciones no gubernamentales

Asociación de Derecho Internacional

Unión Internacional de Ferrocarriles

Unión Internacional de Transportes por Carretera

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Joë Galby (Francia)

Relatora: Sra. Malena Saavedra (Chile)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.26)

b) Informe del Secretario General titulado "Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales" (A/CN.9/200)

c) Informe del Secretario General titulado "Unidad de cuenta de valor constante" (A/CN.9/WG.IV/WP.27).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

a) Elección de la Mesa

b) Aprobación del programa

c) Unidad de cuenta universal de valor constante para las convenciones internacionales

d) Otros asuntos

e) Aprobación del informe.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

Debate general

13. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo sobre la gravedad de los problemas ocasionados por los efectos de la inflación sobre los límites de responsabilidad establecidos en las convenciones relativas a transporte y a responsabilidad. Se observó que un límite de la responsabilidad que permaneciera fijo durante un largo período llegaba a menudo a verse gravemente erosionado. El ejemplo más notorio de este problema era el límite de responsabilidad por pérdida de vida en la Convención de Varsovia, pero el problema tenía carácter general y afectaba en mayor o menor grado a todas esas disposiciones.

14. Se señaló que, a consecuencia de la erosión del valor real de la indemnización máxima que cabía obtener con arreglo a las diversas disposiciones sobre límite de responsabilidad, los tribunales de algunos países habían buscado medios para evitar la aplicación de estas disposiciones a fin de poder asignar mayores indemnizaciones por daños y perjuicios. El resultado era que se hallaba comprometida la uniforme aplicación de las convenciones. Además, la incertidumbre acerca de la suma máxima de daños y perjuicios que los tribunales podían asignar había inducido a las compañías de seguros a cobrar primas acordes con el incremento del riesgo, desvirtuando así uno de los propósitos fundamentales de aquellas disposiciones.

15. Se observó también que existía el peligro de que algunos Estados pudieran preferir no ser parte de una convención antes que quedar vinculados por un límite de responsabilidad que había llegado a ser demasiado bajo a causa de la inflación. El problema existía tanto para las convenciones vigentes, pero que algunos estados podrían denunciar, como para las que todavía no habían entrado en vigor. Se hizo notar que los problemas podían ser particularmente graves respecto de estas últimas convenciones. A medida que el tiempo hiciera cada vez más inadecuada la disposición sobre el límite de responsabilidad, se reducía la probabilidad de que la convención fuera objeto del número suficiente de ratificaciones. Se indicó también que el procedimiento de revisión de una convención no entraba en vigor hasta que la convención misma entrase en vigor, con lo que llegaba a ser particularmente difícil ajustar el límite de responsabilidad a la nueva situación.

16. El Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de crear una nueva unidad de cuenta que se determinaría y evolucionaría con referencia al valor de un cierto número de bienes y servicios característicos del comercio internacional. Se sugirió que esa unidad de cuenta tendría un valor constante en relación con esos bienes y servicios, reduciendo o eliminando de este modo las consecuencias de la inflación sobre el límite de responsabilidad. Según otra opinión, se pensaba que surgirían dificultades en la determinación del contenido de la cesta de bienes y servicios y de los pesos relativos que cabía atribuir a las diversas partidas que podrían hacer inconveniente la adopción de esa nueva unidad de cuenta.

17. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que, en el actual ambiente monetario, la mejor manera de lograr una unidad de cuenta de carácter universal sería utilizar el DEG en lugar de otras unidades de cuenta en todas las convenciones que contuvieran disposiciones sobre limitación de la responsabilidad. ^{4/}

18. El Grupo de Trabajo consideró las posibles formas de tratar los efectos de la inflación sobre los límites de responsabilidad expresados en DEG.

19. Según una opinión, el mejor medio para aumentar un límite de responsabilidad erosionado por la inflación era una conferencia de revisión. Conforme a este parecer, la necesidad de revisar el límite de responsabilidad venía motivada por diversos factores, entre los cuales la tasa general de inflación era sólo uno. Además, sería necesario considerar el cambio de valor de los bienes y servicios concretos respecto de los cuales se formularían reclamaciones conforme a la convención en cuestión. Además, los cambios en los tipos de mercadería transportados por los diversos medios influían sobre el monto de las reclamaciones y, en consecuencia, sobre el de los límites de responsabilidad pertinentes. Conforme a este parecer, sólo una conferencia de revisión podría tomar en cuenta todos estos factores.

20. Según otra opinión, que coincidía en principio con las consideraciones expresadas, ese enfoque más amplio quedaba fuera del marco del programa, pero cabía en la esfera de competencia de las mismas convenciones.

21. Se sugirió que el Grupo de Trabajo considerara los medios de facilitar el inicio de proceso de revisión y de entrada en vigor del nuevo límite de responsabilidad. Según una opinión, un nuevo límite de responsabilidad aprobado por una mayoría calificada de dos tercios, tres cuartos, o incluso superior, debería entrar automáticamente en vigor para todos los Estados Contratantes tras un cierto período sin necesidad de ratificación o nueva aceptación por cada uno de éstos. Sólo por este medio se tendría la seguridad de que el nuevo límite de responsabilidad entraría en vigor antes de que hubiera sido, a su vez, erosionado por la inflación. Además, era importante que estuviera en vigencia un solo límite de responsabilidad para cada convención en un momento dado. Según este parecer, aquellos estados que no pudieran aceptar el nuevo límite de responsabilidad podrían denunciar la convención.

22. Se advirtió que la nueva "Convention Relative aux Transports Internationaux Ferroviaires" (COTIF), aprobada en Berna el 9 de mayo de 1980, contenía un procedimiento análogo al sugerido.

23. Conforme a otra opinión, toda conferencia de revisión, por más que se facilitara, sería por fuerza cara y de resultado problemático. Según este parecer, habría que buscar alguna forma de proceso automático de revisión basado en la indización.

24. Se planteó la cuestión de si debiera existir un índice único aplicable en general a las convenciones sobre responsabilidad o si debían elaborarse índices adecuados a los diferentes riesgos y tipos de daño para cada una de las

^{4/} Para el ulterior debate y la recomendación del Grupo de Trabajo, véanse los párrs. 91 a 97, infra.

convenciones en particular. Según una opinión, tendría que haber un solo índice, ya que no sería práctico que los hubiera separados para diferentes convenciones. Un parecer contrario sostuvo que deberían crearse índices distintos para los límites de responsabilidad en las convenciones que se refirieran a riesgos diferentes. A este respecto, se mencionaron concretamente los límites de responsabilidad en las convenciones referentes a la contaminación marítima.

25. Una opinión sugirió que un índice de precios al consumidor podría ser apropiado para utilizarlo en conexión con los límites de responsabilidad de las convenciones sobre transporte. Se afirmó que era técnicamente posible basar un índice en los índices de precios al consumidor de los cinco países cuyas monedas componen la "cesta" de los DEG. Se expresó la opinión de que los índices de precios al consumidor tenían la ventaja de estar sometidos a constante vigilancia por los gobiernos que los publicaban, que eran regularmente actualizados y que las cifras de los índices no se cambiaban después de publicadas.

26. Se planteó una cuestión sobre si un índice vinculado a una unidad de cuenta podría basarse en una cesta de productos básicos. Se señaló que debido a las recientes amplias fluctuaciones de los precios de esos productos básicos ese índice sería muy inestable. Era admisible, sin embargo, que, para una determinada convención relativa a determinados productos básicos, pudiera basarse un índice sobre una cesta de esos productos.

27. Se señaló que el objeto de una disposición sobre el límite de responsabilidad era recortar las indemnizaciones de daños extremos; no reducir tales indemnizaciones de manera general. Se suponía que los límites fueran lo bastante altos para indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la mayoría de los reclamantes. El problema era que con la inflación, estos límites habían disminuido de valor, por lo que de hecho venía denegándose a muchos de los reclamantes una plena compensación. El ajuste de los límites de responsabilidad según un índice no aumentaría en general las indemnizaciones asignadas; sólo ajustaría sus límites superiores. La utilización de un índice tampoco modificaría la manera de calcular los daños y perjuicios.

28. Además, se sugirió que la cuantía absoluta del aumento de los límites de responsabilidad no tenía mayor importancia. Era más importante que sus límites fueran estables y ciertos a fin de que los transportistas pudieran saber cuál era el límite superior de su responsabilidad por la que debían asegurarse. La indización no debía, por tanto, producir límites de responsabilidad rápidamente fluctuantes; la cuantía de los límites debía fijarse para un determinado período. Se sugirió que si los límites eran inestables o ambiguos, los cargadores tendrían que sobreasegurarse y los costos de las mayores primas que tuvieran que pagar recaerían en definitiva sobre sus clientes.

29. Se mencionaron diversos períodos durante los cuales los límites de responsabilidad deberían permanecer estables, el más breve de un año.

30. Se sugirió también que un posible método para dar estabilidad a los límites de responsabilidad durante un período sería que el límite se ajustara a intervalos fijos, pero que el ajuste se efectuara sólo si se hubiere producido un cambio porcentual mínimo en el índice pertinente. Se observó que este enfoque estaba consagrado en el ejemplo de disposición relativa al índice de precios en el anexo III al documento A/CN.9/WG.IV/WP.27.

31. Se señaló al Grupo de Trabajo que el empleo de cualquier sistema de indización requeriría una institución que preparara y tuviera al día el índice. El FMI podría calcular ese índice, si así se le solicitaba, como también otras organizaciones internacionales competentes. Se sugirió que, si se le solicitaba, el FMI podría, en principio, estar preparado para calcular ese índice.

32. Se señaló que toda solución a los problemas en estudio que propusiera el Grupo de Trabajo y que aprobara la Comisión, serviría sólo como recomendación para uso de las organizaciones que estuviesen redactando o revisando convenciones que contuvieran disposiciones sobre limitación de la responsabilidad. Estas organizaciones no estarían obligadas a aplicar tal recomendación. Sin embargo, cabía esperar que la recomendación influyera en la redacción o revisión de convenciones que efectuasen otras organizaciones, puesto que habría emanado del órgano jurídico fundamental de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional.

33. Se convino en general en que el Grupo de Trabajo debía explorar todas las soluciones realistas a los problemas objeto de estudio, incluso procesos de revisión, indización, y alguna combinación de estos enfoques, tal como la utilización de un índice para "desencadenar" un proceso de reexamen.

34. Se sugirió que el Grupo de Trabajo recomendara dos soluciones alternativas, pues estas soluciones podrían ser consideradas para su empleo por organizaciones y aplicarse según lo requirieran las circunstancias especiales de las convenciones que se estuviesen redactando o revisando.

Revisión mediante el empleo de un índice

35. El Grupo de Trabajo decidió examinar el ejemplo de disposición relativa al índice de precios que figuraba en el anexo III del documento A/CN.9/WG.IV/WP.27, como base para su examen de la revisión de los límites de responsabilidad mediante el empleo de un índice. Ese ejemplo de disposición es el siguiente:

"1. Las cuantías establecidas en el artículo [] serán reajustadas el 1º de julio de cada año, a partir del primer día de julio de [19], en una cuantía correspondiente al aumento o disminución del [Índice de Precios al Consumidor en Derechos Especiales de Giro, publicado por el Fondo Monetario Internacional] para el mes que termina el último día del mes de diciembre anterior con respecto al mismo período de un año antes.

"2. No obstante, no se invocará la disposición del párrafo 1 si el coeficiente de aumento o disminución del [Índice de Precios al Consumidor expresado en Derechos Especiales de Giro] con respecto al año precedente no excede del [15] por ciento. Cuando no se haya efectuado ningún reajuste durante el año anterior debido a que el coeficiente fue inferior al [15] por ciento, la comparación se efectuará con respecto a [19] o al último año que se tomó como base para efectuar el reajuste, adoptándose el más reciente.

"3. Para el 1º de abril de cada año el [depositario] notificará a cada Parte Contratante y a cada Estado que haya firmado este (esta) [Protocolo-Convención] las cuantías vigentes a partir del 1º de julio siguiente, redondeadas a la cifra más próxima de Derechos Especiales de

Giro y de unidades monetarias y, después de la entrada en vigor de este (esta) /Protocolo-Convención/, el /depositario/ notificará al mismo tiempo a la Secretaría de las Naciones Unidas las cuantías que estarán en vigor a partir del 1^o de julio siguiente, para los efectos de registro y publicación según lo estipulado en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. *

"* Sería también necesario estipular en las cláusulas finales que, cuando la Convención entre en vigor y el depositario envíe una copia certificada de la Convención a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación según lo estipulado en el Artículo 102 de la Carta, indique asimismo las cuantías vigentes en esa fecha con arreglo a los diversos artículos."

36. Según una opinión, el ejemplo de disposición tenía el carácter de mecanismo de reajuste automático, y no constituía por tanto una buena base de discusión. De conformidad con esta opinión, debiera confiarse a cada convención la determinación del método de abordar un determinado aumento de la inflación, ya sea si este método involucraba un reajuste automático, una conferencia de examen o algún otro procedimiento.

37. Según otras opiniones, el ejemplo de disposición ofrecía un enfoque razonable de un mecanismo de indización, si el Grupo de Trabajo tuviera que proponer uno. Se señaló que el ejemplo de disposición evitaba un índice de libre fluctuación, y que proporcionaba por ello un cierto grado de estabilidad.

38. Con respecto a los términos "Índice de Precios al Consumidor en Derechos Especiales de Giro", incluidos entre corchetes en los párrafos 1 y 2 del ejemplo de disposición, se señaló que los índices de precios al consumidor se expresaban normalmente en porcentajes o puntos, más bien que en unidades monetarias. Se explicó que la idea que se pretendía expresar con esta redacción era que el índice permitiría determinar la pérdida del poder adquisitivo de los DEG. Se basaría en los índices de precios al consumidor de los cinco países cuyas monedas integraban la cesta de monedas de DEG, ponderándose estos índices nacionales de conformidad con las ponderaciones atribuidas a sus respectivas monedas en la cesta de DEG.

39. Se sugirió que el punto de referencia para el índice fuera la fecha de negociación de los límites de responsabilidad, y no la fecha de entrada en vigor de la convención. De esta forma, en el índice podrían tenerse en cuenta los efectos de la inflación ocurrida durante el período anterior a la entrada en vigor de la convención, período que frecuentemente era de cinco a diez años.

40. Se suscitó la cuestión de cómo podría entrar en vigor la disposición relativa al índice con antelación a la entrada en vigor del protocolo o convención completos. Se indicó que esto podría ser esencialmente una cuestión de redacción.

41. Según una opinión se recomendó confiar a cada convención la determinación del aumento mínimo de la inflación que debía producirse para que pudieran reajustarse los límites de responsabilidad. Debía eliminarse, por tanto, el 15% sugerido en el ejemplo de disposición.

42. Se señaló que, en todo caso, este porcentaje era demasiado bajo, pues algunos Estados registraban tasas de inflación superiores al 15%. Según esta opinión, desde el punto de vista del derecho privado, un reajuste anual, o incluso cada dos años, de los límites de responsabilidad era demasiado frecuente. Se sugirió que, al fijar el límite de responsabilidad en una convención, se previera cierto grado de inflación. De esta forma, se podría exigir que hubiera un mayor grado de inflación antes de ajustar el límite de responsabilidad. También sería posible prolongar a dos o tres años el intervalo mencionado en el párrafo 2 del ejemplo de disposición.
43. También se sugirió que la determinación del momento del primer reajuste se confiara a cada convención y que no se hiciera general como en el párrafo 1 del ejemplo de disposición.
44. Se sugirió que el reajuste automático del límite de responsabilidad mediante un índice se efectuara únicamente hasta cierta cantidad. Si el aumento fuese mayor, el reajuste debería efectuarse por una conferencia de revisión.
45. Según otro punto de vista, si se registrara una tasa de inflación extraordinariamente elevada, la disposición relativa al índice aumentaría correctamente los límites de responsabilidad en una cuantía importante.
46. También se sugirió que todo Estado que pasara a ser parte de una convención que contuviese una disposición relativa al índice aceptaría el principio de indización y sus consecuencias. En el caso de que no aceptara el reajuste efectuado en virtud de tal disposición, su única alternativa sería denunciar la convención.
47. Se hizo una propuesta en el sentido de que el límite de responsabilidad solamente debía aumentarse si la tasa de inflación revelada en el índice persistiera durante un período de tiempo. Se sugirió que esto podría realizarse exigiendo que el aumento del índice requerido persistiera, para cada uno de los cuatro últimos meses del año, por encima de los valores alcanzados en los últimos cuatro meses del año anterior pertinente. Se indicó, sin embargo que sería preferible que las cifras por comparar fueran el índice correspondiente a todo el año comparado con el índice correspondiente al año anterior pertinente.
48. Se indicó que tal vez sería importante que algunos Estados, al decidir ratificar o no una convención o protocolo que contuviera tal disposición, conocieran los límites de responsabilidad que estarían vigentes cuando el instrumento entrase en vigor. Por tanto, tal vez debía requerirse del depositario que informase a los Estados, a petición de éstos, sobre cuáles serían entonces las cuantías reajustadas. Por otra parte, se indicó que el depositario probablemente estaría dispuesto a hacer esto en forma extraoficial.
49. El Grupo de Trabajo opinó que era preferible suprimir toda referencia a un índice de precios concreto e insertar en los corchetes que aparecían en los párrafos 1 y 2 del ejemplo de disposición las palabras "un índice de precios específico que se considere apropiado para una determinada convención".

50. Según una opinión, los términos "no se invocará", en la primera frase del párrafo 2, debían sustituirse por "no podrá invocarse". Según esta opinión, debía ser posible aumentar los límites aun en el caso de que no se cumpliera el porcentaje requerido, especialmente si era evidente que la tasa de inflación estaba aumentando.

51. Según otra opinión tal propuesta planteaba la cuestión de quién ejercería la facultad de decisión prevista.

52. Se observó que la referencia al redondeo del cálculo al número entero más próximo no correspondía al párrafo 3, sino al párrafo 1. Se sugirió que después de la frase "serán reajustadas en una cuantía", en la primera y segunda frases del párrafo 1, podría añadirse "redondeada al número entero más próximo". Este cambio tenía la ventaja adicional de eliminar del texto toda referencia a Derechos Especiales de Giro y a unidades monetarias. Esto era especialmente útil en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de recomendar a la Comisión que, en el futuro, todas las disposiciones sobre límites de responsabilidad se expresaran únicamente en unidades de cuenta iguales al Derecho Especial de Giro y no en unidades monetarias, como era la práctica en la actualidad. 5/

53. El Grupo de Trabajo pidió que se preparase, sobre la base del debate, una versión revisada del ejemplo de disposición relativa al índice de precios. La disposición revisada es la siguiente:

"EJEMPLO DE DISPOSICION RELATIVA AL
INDICE DE PRECIOS

"1. Las cuantías establecidas en el artículo [] estarán vinculadas a un índice de precios específico que se considere apropiado para una determinada convención/. A la entrada en vigor de este (esta) /Protocolo-Convención/, las cuantías establecidas en el artículo [] serán reajustadas en una cuantía redondeada al número entero más próximo, correspondiente en porcentaje al aumento o disminución del índice para el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior al cual este (esta) /Protocolo-Convención/ entrara en vigor, por encima de su nivel para el año que finalice el último día del mes de diciembre /del año en que el Protocolo o Convención se abriera a la firma/. Posteriormente, serán reajustadas el primer día del mes de julio de cada año en una cuantía, redondeada al número entero más próximo, correspondiente en porcentaje al aumento o disminución del nivel del índice para el año que finalice el último día del mes de diciembre anterior, por encima de su nivel correspondiente al año precedente.

"2. Sin embargo, las cuantías establecidas en el artículo [] no serán aumentadas o disminuidas si el coeficiente de aumento o disminución del índice no excede del [] por ciento. Cuando no se haya efectuado ningún reajuste durante el año anterior por haber sido el coeficiente inferior al [] por ciento, la comparación se efectuará con respecto al nivel del último mes que se tomó como base para efectuar el reajuste.

"3. Para el 1º de abril de cada año el Depositario notificará a cada Parte Contratante y a cada Estado que haya firmado este (esta) /Protocolo-Convención/ las cuantías vigentes a partir del 1º de julio siguiente, y, después de la entrada en vigor de este (esta) /Protocolo-Convención/, el Depositario notificará al mismo tiempo a la Secretaría de las Naciones Unidas las cuantías que entrarán en vigor a partir del 1º de julio siguiente, para los fines de registro y publicación según lo estipulado en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. *

"* Sería también necesario estipular en las cláusulas finales que, cuando la Convención entre en vigor y el Depositario envíe una copia certificada de la Convención a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación según lo estipulado en el Artículo 102 de la Carta, indique asimismo las cuantías vigentes en esa fecha conforme a los diversos artículos."

54. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el presente texto y recomendarlo a la Comisión como medio alternativo de revisión de límites de responsabilidad en las convenciones.

Revisión por un comité

55. El Grupo de Trabajo estudió un proceso acelerado de revisión como un segundo posible método para ajustar los límites de responsabilidad en función de la inflación o la deflación.

56. Se sugirieron varios procedimientos diferentes para iniciar el proceso de revisión. Podría convocarse una reunión de los Estados Contratantes si se hubiera producido un cambio de un cierto porcentaje en un determinado índice de precios. Una segunda posibilidad era que la reunión pudiera ser convocada a intervalos regulares. Una tercera consistía en que la reunión pudiera ser convocada a solicitud de un número o porcentaje estipulado de los Estados partes de la convención.

57. Una opinión sugirió que estas posibilidades podrían combinarse. Transcurrido un cierto plazo o a solicitud de un cuarto de los Estados partes en la convención, podría pedirse al depositario que consultara a todos los Estados partes respecto de si estimaban necesario revisar los límites de responsabilidad. Si el depositario recibiera una respuesta afirmativa de más de la mitad de los Estados partes, debería convocar una conferencia de revisión. Se sugirió que la consulta a los Estados partes acerca de si deseaban una conferencia de revisión evitaría la convocación de una conferencia innecesaria.

58. Otro parecer sugirió que, en algunos casos, podría ser preferible un comité de revisión a una conferencia de revisión. El comité de revisión podría ser un órgano representativo integrado por un cierto número de Estados partes de la convención, que estaría en condiciones de actuar de manera más expeditiva y con menos formalidades que una conferencia plenaria de revisión en la que intervinieran todos los Estados partes de la convención. Se hizo notar que, en particular con respecto a convenciones de las que eran partes un gran número de Estados, la convocación de una conferencia plenaria de revisión

constituiría un empeño considerable. Se estimó que no sería viable convocar esa conferencia cada vez que hubiera que reexaminar los límites de responsabilidad. Además, aunque el objeto de esa conferencia fuera revisar los límites de responsabilidad, sería difícil limitarla a esa cuestión y evitar intentos de reexaminar otros aspectos de la convención.

59. Según una tercera opinión, si se aceptara el procedimiento basado en un comité, debería darse a todos los Estados Contratantes la oportunidad de participar en la reunión, habida cuenta del futuro efecto vinculante de las modificaciones para todos los Estados Contratantes.

60. De acuerdo con una opinión, los efectos de la inflación sobre los límites de responsabilidad deberían ser objeto de trato uniforme en todas las convenciones con disposiciones sobre limitación de la responsabilidad, y esta uniformidad sería difícil de conseguir si en diferentes convenciones se empleaban distintos procedimientos de revisión. Sin embargo, una opinión contraria sugirió que no era necesario que todas las convenciones reaccionaran de la misma manera ante un incremento dado de la inflación. Cada convención estaba sometida a sus propias circunstancias específicas y debería poder responder a un aumento de la inflación de acuerdo con estas circunstancias.

61. El Grupo de Trabajo estimó que cualquier revisión debería efectuarse rápidamente, puesto que, de lo contrario, los nuevos límites podrían haber sido alcanzados por la inflación o la deflación para cuando éstos entraran en vigor. En este contexto, el Grupo de Trabajo analizó si las revisiones aprobadas por una conferencia de revisión o un comité de revisión deberían ser vinculantes para todos los Estados partes sin precisar de la ratificación de éstos. A este respecto, se señaló que los trámites de ratificación tomaban comúnmente de 5 a 10 años, por lo que era importante obviar la necesidad de ratificación.

62. Hubo acuerdo general sobre el principio de que los Estados partes de una convención que no aceptaran los límites de responsabilidad revisados adoptados por una conferencia o un comité de revisión deberían ser puestos ante la disyuntiva de aceptar el nuevo límite o retirarse de la convención. No debía permitírseles conservar los viejos límites. Se sugirió que este enfoque rígido era necesario a fin de evitar límites de responsabilidad múltiples dentro del régimen de una misma convención. Se sugirió que si una revisión determinada, era aprobada por la mayoría exigida de los Estados partes, sería imprudente comprometer el principio de uniformidad al aceptar que rigieran varios límites de responsabilidad simplemente con el objeto de mantener dentro del régimen de la convención el pequeño porcentaje de Estados partes que no aceptaran la revisión.

63. Se sugirió que el hacer la revisión vinculante para todos los Estados partes que no hubieran denunciado la convención ofrecía la ventaja adicional de facilitar la función de los tribunales nacionales, ya que éstos no tendrían que dictaminar si un determinado Estado parte había aceptado o no los límites de responsabilidad revisados.

64. Como un posible enfoque de estas cuestiones, se sugirió que una revisión de los límites de responsabilidad aceptada por una mayoría estipulada de Estados partes podría convertirse en vinculante para todos los Estados partes de la convención después de transcurrido un cierto plazo, que podría ser de un año. Dentro de un tiempo dado previo a la expiración de este plazo, los Estados partes que no aceptaran los límites revisados podrían denunciar la convención.

65. El Grupo de Trabajo reconoció que un procedimiento en virtud del cual los aumentos o las disminuciones de los límites de responsabilidad aprobados por una conferencia o un comité de revisión entraran en vigencia para todos los Estados al mismo tiempo podría ocasionar a algunos Estados dificultades de índole práctica. Los Estados en los cuales los tratados no constituyen ley nacional tendrían que aplicar el aumento o la disminución en el límite de responsabilidad mediante leyes especiales. Si éste fuera el caso, se necesitaría un cierto tiempo para ello. Se reconoció también que acontecimientos imprevisibles podrían causar un retardo en el procedimiento de aplicación superior al normal. Se afirmó que el procedimiento en estudio no debiera, en lo posible, conducir a un Estado al incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

66. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de texto basado en los debates, con el asesoramiento de delegaciones que desearan colaborar con ella. El proyecto de texto presentado en respuesta a esta solicitud fue el siguiente:

"EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION
DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD

"1. El Depositario convocará la reunión de un Comité compuesto por un representante de cada Estado Contratante dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor de este (esta) Protocolo-Convención para que examine la modificación de las cuantías en el artículo .

Posteriormente, el Depositario convocará al Comité

- a) cuando por lo menos Estados Contratantes lo hayan solicitado, o
- b) cuando se haya registrado un cambio en el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Fondo Monetario Internacional de por lo menos un por ciento, siempre que hayan transcurrido como mínimo cinco años desde la última reunión del Comité.

 "2. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité por mayoría de sus miembros presentes y votantes. *

"3. Toda modificación aprobada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo será notificada por el Depositario a todos los Estados Contratantes. Se considerará que la modificación ha sido aceptada al término de un plazo de meses a contar de la fecha de su notificación, salvo que dentro de ese plazo un tercio por lo menos de los Estados Contratantes hubieren comunicado al Depositario que no aceptaban la modificación. Toda modificación que se considere como aceptada de conformidad con este párrafo entrará en vigor para todos los Estados Contratantes a los meses de su aceptación.

"4. Todo Estado Contratante que no haya aceptado una modificación quedará no obstante obligado por ella, a menos que éste denuncie la presente Convención de conformidad con el artículo antes de que la modificación haya entrado en vigor.

* La Conferencia de Plenipotenciarios tal vez desee insertar una lista de criterios para la consideración del Comité.

67. Se planteó una cuestión acerca del número de Estados cuya objeción a una modificación podría impedir que ésta entrara en vigor. Según una opinión, no debiera permitirse que una minoría de Estados impidieran que la modificación entrara en vigencia. Se sugirió que el interés de los Estados estaba suficientemente salvaguardado por la posibilidad que tenían de presentar sus respectivas observaciones en la reunión del comité encargado de revisar los límites de responsabilidad. Si no aceptaban los límites de responsabilidad revisados debían retirarse de la convención.

68. Según una opinión debería exigirse la fijación de un quorum para la reunión del comité de revisión con el objeto de evitar que un pequeño número de Estados asistentes a la reunión establecieran una revisión de los límites de responsabilidad que obligaría a los demás Estados partes.

69. Según otro parecer, el requisito de quorum no era aconsejable, especialmente con respecto a las convenciones de las que eran parte un gran número de Estados. Muchos Estados que no tenían una idea formada sobre la cuestión sometida a la consideración del comité podrían no asistir a la reunión aun cuando no se opusieran a un incremento en el límite de responsabilidad.

70. Se sugirió que atribuir a una minoría de Estados la posibilidad de impedir que una modificación entrara en vigor constituía una salvaguardia para la convención. Si una minoría importante podía obstaculizar la modificación, esa minoría no se vería obligada a retirarse de la convención.

71. Se planteó una cuestión sobre si los Estados que hubiesen votado a favor de una modificación, durante una reunión de un comité de revisión, podrían más adelante oponerse a su entrada en vigor. Se expresó la preocupación de que podría ocurrir que los Estados se hubiesen acostumbrado a los procedimientos tradicionales conforme a los cuales su voto a favor de un instrumento no implicaba necesariamente obligatoriedad.

72. De acuerdo con una opinión, los Estados que votasen en favor de una modificación no deberían poder oponerse a su entrada en vigor. Sin embargo, según otra opinión los Estados partes, incluidos aquellos que hubiesen votado a favor, deberían poder reflexionar sobre su decisión, particularmente en aquellos casos en los que la decisión de aprobar una modificación se adoptara por mayoría cualificada. Se hizo notar que pudiera suceder que el delegado de un Estado votase en favor de una modificación por razón de un malentendido, debido tal vez a dificultades de comunicación con su gobierno.

73. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que los Estados que votasen a favor de una modificación deberían tener derecho a oponerse a su entrada en vigor.

74. El Grupo de Trabajo convino en suprimir del inciso b) del párrafo 1 del ejemplo de procedimiento la necesidad de convocar una reunión al registrarse un cierto cambio en el índice de precios al consumidor. La reunión debería convocarse cuando lo solicitase un cierto número de Estados Contratantes o cuando hubiese transcurrido un plazo determinado desde la última reunión del comité.

75. De acuerdo con una opinión, los intervalos de cinco años entre las reuniones del comité resultaban demasiado largos. Durante esos intervalos podría producirse una erosión del poder adquisitivo de los límites de responsabilidad

de hasta un 50%. Conforme a otra opinión, el plazo de cinco años resultaba adecuado, pues si los Estados deseaban celebrar antes una reunión para modificar esos límites, podrían convocarla de conformidad con el inciso a).

76. Hubo acuerdo general en que los intervalos de cinco años eran adecuados.

77. Con respecto al párrafo 4 del ejemplo de procedimiento, se señaló que los límites de responsabilidad modificados no serían aplicables a los Estados que hubiesen denunciado la convención. La denuncia podría no surtir efecto hasta después de que entrasen en vigor los límites de responsabilidad modificados, en cuyo caso el Estado denunciante seguiría sujeto a los viejos límites hasta la fecha en que la denuncia se hubiese hecho efectiva.

78. De acuerdo con una opinión, debido a que no era conveniente que hubiese dos límites de responsabilidad en una misma convención, la denuncia de un Estado parte debería hacerse efectiva al entrar en vigor la modificación.

79. Conforme a otra opinión, la existencia de dos límites en virtud de la misma convención durante un breve período no constituía un problema insuperable. Los límites de responsabilidad vigentes antes de la modificación deberían ser aplicables a todo Estado hasta que su denuncia fuese efectiva.

80. Se señaló que si la denuncia se hacía efectiva al entrar en vigor los límites modificados, sucedería que, en muchos casos, se abreviaría el plazo normal de denuncia. Esto podría ocasionar problemas en convenciones en las que las partes necesitaban tiempo para ajustarse a la nueva situación creada como resultado de la retirada de la parte denunciante.

81. Una solución estaba en aplazar la entrada en vigor de los límites modificados hasta que fuese efectiva la denuncia de la parte que se retiraba. Esta solución no tuvo aceptación general.

82. Otro posible procedimiento para resolver este problema y evitar la existencia de dos límites de responsabilidad en el régimen de una misma convención consistía en prorrogar el plazo para la entrada en vigor de los límites modificados, de forma que la denuncia se hiciese efectiva al tiempo de entrar en vigor los límites modificados.

83. El Grupo de Trabajo solicitó que se preparase un nuevo proyecto de texto a la luz de las deliberaciones habidas. El nuevo texto decía como sigue:

"EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD

"1. El Depositario convocará una reunión de un Comité compuesto por un representante de cada Estado Contratante con objeto de que examine la modificación de las cuantías establecidas en el artículo []

- a) cuando por lo menos [] Estados Contratantes lo hayan solicitado, o
- b) cuando hayan transcurrido cinco años desde la última reunión del Comité.

"2. Si este (esta) [Protocolo-Convención] entrara en vigor después de que hubieran transcurrido más de cinco años desde su apertura a la

firma, el Depositario convocará una reunión del Comité dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor (del mismo) de la misma.

"3. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité por mayoría [] de sus miembros presentes y votantes. *

"4. Toda modificación aprobada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo será notificada por el Depositario a todos los Estados Contratantes. Se considerará que la modificación ha sido aceptada al término de un plazo de [6] meses a contar de la fecha de su notificación, salvo que dentro de ese plazo [un tercio] por lo menos de los Estados Contratantes hubieren comunicado al Depositario que no aceptaban la modificación. Toda modificación que se considere aceptada de conformidad con este párrafo entrará en vigor para todos los Estados Contratantes a los [12] meses de su aceptación.

"5. Todo Estado Contratante que no haya aceptado una modificación quedará no obstante obligado por ella, salvo que ese Estado denuncie la presente Convención como mínimo un mes antes de que la modificación entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la modificación entre en vigor.

"6. Todo Estado que adhiera a la presente Convención quedará obligado por toda modificación que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 4. Cuando el Comité hubiere aprobado una modificación pero no haya expirado aún el plazo de [6] meses previsto para su aceptación, se entenderá que todo Estado que adhiera a esta Convención acepta tal modificación, salvo que ese Estado declare, al depositar su instrumento de adhesión en poder del Depositario, que no la acepta."

"* La Conferencia de Plenipotenciarios tal vez desee insertar una lista de criterios para la consideración del Comité."

84. Se expresó la opinión de que ya que este ejemplo de procedimiento perseguía la misma finalidad que el ejemplo de disposición relativa al índice de precios, es decir, reajustar los límites de la responsabilidad, el ejemplo de procedimiento debería emplear el término "reajustes" y no "modificaciones". Esto dejaría en claro que la revisión no tenía otro objeto que reajustar la convención a su intención original. Se sugirió que de esta manera podría eliminarse la necesidad de someter la revisión de estos límites a la aprobación de los parlamentos nacionales.

85. Otra opinión sugirió que del empleo de la palabra "reajuste" podría inferirse erróneamente que la revisión de los límites se basaba únicamente en un índice de precios. Debería poderse fundamentar una revisión sobre otros criterios además del de un aumento de la inflación.

86. Se sugirió que si se empleasen en el párrafo 1 los términos "el aumento o la disminución", quedaría claro que la finalidad del procedimiento de revisión no era sino modificar los límites de responsabilidad. En ese caso podría mantenerse la palabra "modificaciones" en otras partes del texto del ejemplo de disposición, puesto que estaría claro que al hablar de modificaciones se hacía referencia a los aumentos o a las disminuciones de los límites de responsabilidad. El Grupo de Trabajo convino en este enfoque.

87. Se señaló con referencia al inciso b) del párrafo 1 y al párrafo 2, que estas disposiciones no fijaban la fecha de la primera reunión del comité en aquellos casos en que la convención o el protocolo entrasen en vigor antes de transcurridos cinco años desde su apertura a la firma. Se convino, por ello, en especificar también en el inciso b) del párrafo 1 que se convocará una reunión a los cinco años de haberse abierto a la firma la convención o el protocolo.

88. Con respecto al párrafo 6 hubo acuerdo general en que si una revisión hubiese entrado en vigor antes de adherir algún Estado a la convención, ese Estado quedaría obligado por los límites revisados. Además, todo Estado que adhiriese una vez aceptados los límites revisados pero con antelación a su entrada en vigor quedaría también obligado por ellos en el momento en que entraran en vigor.

89. Se preguntó cuál sería la situación de un Estado que adhiriese antes de haber transcurrido seis meses de la aprobación por el comité de revisión de los límites revisados y que notificase su oposición a esos límites revisados durante el plazo de seis meses. Se deseaba saber si la postura de ese Estado contaba a favor del tercio de Estados partes cuya oposición impediría la entrada en vigor de los límites revisados. Hubo acuerdo general en que la posición de ese Estado no debería tomarse en cuenta para este efecto. Para que este acuerdo surtiese efecto, se convino en que los Estados Contratantes que podrían expresar su oposición en virtud del párrafo 4 serían únicamente aquellos que fuesen partes de la Convención cuando el comité aprobase la modificación.

90. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el siguiente texto y recomendarlo a la Comisión como otro posible medio de revisión de las disposiciones sobre límites de responsabilidad contenidas en convenciones:

"EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DEL LIMITE DE
RESPONSABILIDAD

"1. El Depositario convocará una reunión de un Comité compuesto por un representante de cada Estado Contratante con objeto de que examine el aumento o la disminución de las cuantías establecidas en el artículo []

- a) cuando por lo menos [] Estados Contratantes lo hayan solicitado, o
- b) cuando hayan transcurrido cinco años desde la apertura a la firma del (de la) [Protocolo-Convención] o desde la última reunión del Comité.

"2. Si este (esta) [Protocolo-Convención] entrara en vigor después de que hubieren transcurrido más de cinco años desde su apertura a la firma, el Depositario convocará una reunión del Comité dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del mismo (de la misma).

"3. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité por mayoría [] de sus miembros presentes y votantes. *

"4. Toda modificación aprobada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo será notificada por el Depositario a todos los Estados Contratantes. Se considerará que la modificación ha sido aceptada al término de un plazo de / 6 / meses a contar de la fecha de su notificación, salvo que dentro de ese plazo /un tercio/ por lo menos de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la modificación por el Comité hubieren comunicado al Depositario que no aceptaban la modificación. Toda modificación que se considere aceptada de conformidad con este párrafo entrará en vigor para todos los Estados Contratantes a los /12/ meses de su aceptación.

"5. Todo Estado Contratante que no haya aceptado una modificación quedará no obstante obligado por ella, salvo que tal Estado denuncie la presente Convención por lo menos un mes antes de entrar en vigor la modificación. Tal denuncia surtirá efecto cuando la modificación entre en vigor.

"6. Cuando el Comité hubiere aprobado una modificación pero no haya expirado aún el plazo de / 6 / meses previsto para su aceptación, todo Estado que se convierta en Parte de esta Convención durante ese plazo quedará obligado por la modificación si ésta entrase en vigor. Todo Estado que se convierta en Parte de esta Convención una vez expirado ese plazo quedará obligado por cualquier modificación que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 4.

"* La Conferencia de Plenipotenciarios tal vez desee insertar una lista de criterios para la consideración del Comité."

Una Unidad de cuenta universal para las convenciones sobre responsabilidad

91. Durante el acucioso examen de los proyectos de textos que el Grupo de Trabajo tenía ante sí, éste volvió a considerar la utilización del DEG como unidad de cuenta en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad.

92. El Delegado de la Unión Soviética declaró que aun cuando su país no era miembro del Fondo Monetario Internacional y, de acuerdo con su derecho no se podía emplear como medio de pago el Derecho Especial de Giro, la Unión Soviética estaba dispuesta a convenir en que se utilizara el DEG calculado por el FMI como unidad de cuenta en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad. No seguía insistiendo en que estas convenciones estipularan medios separados de calcular el límite de responsabilidad en "unidades monetarias" equivalentes a cantidades especificadas de oro, como ocurría hasta el momento. Señaló que en este asunto la Unión Soviética no podía, desde luego, hablar en nombre de otros Estados que tampoco eran miembros del Fondo Monetario Internacional y que tal vez quisieran continuar calculando el límite de responsabilidad en "unidades monetarias". 6/

6/ Véase también la declaración escrita formulada por la delegación de la Unión Soviética en el Anexo al presente informe.

93. El Grupo de Trabajo recibió con beneplácito esta declaración del delegado de la Unión Soviética. Expresó su esperanza de que otros Estados que no eran miembros del Fondo Monetario Internacional pudieran también confiar en el DEG como unidad de cuenta en las disposiciones sobre límite de responsabilidad contenidas en convenciones internacionales.

94. El Grupo de Trabajo observó que de acuerdo con una disposición como la contenida en el párrafo 1 del artículo 26 del Reglamento de Hamburgo, "El valor, expresado en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará en la forma que determine ese Estado". El Grupo de Trabajo tomó nota de la declaración del observador de Suiza en el sentido de que ese país, que tampoco es miembro del Fondo Monetario Internacional, establecía el valor del franco suizo en términos de DEG por medio de un tipo de cambio cruzado con el dólar de los Estados Unidos.

95. Se sugirió que en futuras convenciones o en revisiones de convenciones en las que se utiliza un artículo sobre la unidad de cuenta en la forma del párrafo 1 del artículo 26 del Reglamento de Hamburgo, las oraciones tercera y cuarta podían rezar del siguiente modo:

"El valor, en Derechos Especiales de Giro, de moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará según el método de evaluación aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones. El valor del Derecho Especial de Giro en moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la manera que determine ese Estado."

La delegación que hizo esta sugerencia hizo notar que este cambio en el texto, que presentaba la relación entre el DEG y la moneda nacional en un orden más lógico para los Estados no miembros del FMI, no pretendía introducir cambios sustanciales, pero se adaptaba mejor a las reglamentaciones monetarias de algunos Estados que no eran miembros del FMI.

96. Otra formulación del párrafo 1 del artículo 26 cuya consideración se sugirió fue la siguiente:

"La unidad de cuenta a que se refiere el artículo [] de la presente Convención es el Derecho Especial de Giro tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el artículo [] se expresarán en la moneda nacional de un Estado según el valor de esa moneda en la fecha del fallo o en la fecha acordada por las partes. La relación / equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el Derecho Especial de Giro se calculará según el método de evaluación aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional en sus operaciones y transacciones. La relación / equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el Derecho Especial de Giro se calculará de la manera que determine ese Estado."

97. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que ésta sugiriera que en la preparación de futuras convenciones internacionales que contuvieran disposiciones sobre limitación de la responsabilidad o en la revisión de las convenciones existentes, el artículo sobre la unidad de cuenta adoptara, en sustancia, la forma del párrafo 1 del artículo 26 del Reglamento de Hamburgo y del párrafo 4 modificado en la medida en que lo haga necesario la supresión de los párrafos 2 y 3.

Conclusión

98. El Grupo de Trabajo concluyó de este modo sus deliberaciones en cumplimiento del mandato que le confirió la Comisión. Las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo figuran en los párrafos 54, 90, y 97. Todas las decisiones se adoptaron por consenso.

ANEXO

Declaración de la delegación de la Unión Soviética

Guiándose por la tarea que la Comisión ha encomendado al Grupo de Trabajo, a saber, "establecer un mecanismo destinado a determinar una unidad universal de valor constante que sirva de referencia en las convenciones internacionales /sobre transporte y responsabilidad/ para la expresión de sumas monetarias", la Unión Soviética está dispuesta a llegar a convenir en la utilización para estos fines del DEG como unidad de cuenta calculada por el Fondo Monetario Internacional sobre la base de una "cesta" de las principales monedas de los países capitalistas. Al respecto, la Unión Soviética supone que los límites de responsabilidad fijados en estas unidades serán convertidos, en la práctica, en las monedas nacionales de los países que participen en las convenciones, tomando como base sus tipos de cambio oficialmente publicados.

Al tomar esta medida, la Unión Soviética espera que ello contribuirá a eliminar el carácter doble de los métodos de cálculo de la responsabilidad en las convenciones internacionales, duplicidad que ha persistido hasta hace poco desde la época en que las principales monedas de los países capitalistas se hallaban respaldadas por el oro. Esta medida, que no implica cambio alguno de la posición de la Unión Soviética frente al FMI, indica su deseo de encontrar enfoques constructivos para la solución de los problemas internacionales existentes, en armonía con las tradiciones de cooperación que se han ido estableciendo en el clima de la distensión internacional. A juicio de la Unión Soviética, la utilización del DEG como unidad de cuenta para expresar el límite de responsabilidad en las convenciones internacionales no debe invadir la esfera de las disposiciones básicas de la legislación monetaria de aquellos países que no son miembros del FMI y que, por consiguiente, no reconocen el DEG como medio de efectuar pagos internacionales.

Dado que las sumas expresadas en DEG están sujetas a depreciación bajo el efecto de la inflación, la tarea de mantener constante su valor puede resolverse -de manera más o menos satisfactoria- sometiendo esas sumas a una indización respecto de los precios corrientes de los bienes y servicios característicos de los tipos de responsabilidad de que se trate. Los participantes en las convenciones deberán determinar por sí mismos una composición representativa de esas "cestas", y la Comisión deberá encargarse posteriormente de que su valor sea calculado periódicamente por organizaciones internacionales competentes (por ejemplo, la UNCTAD). Los índices que así se obtengan podrán ser utilizados en las convenciones para el periódico ajuste de las sumas iniciales a que ascienda la responsabilidad.